

ARTÍCULO 168.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el cap. VII, tít. 4º, lib. III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

ARTÍCULO 169.

Después de recibir á cada uno la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla ligado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos.

ARTÍCULO 170.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

ARTÍCULO 171.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

ARTÍCULO 172.

Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

ARTÍCULO 173.

Si la declaración es relativa á un hecho, que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que haga las explicaciones convenientes.

ARTÍCULO 174.

Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

ARTÍCULO 175.

Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona, que por otras circunstancias

particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

ARTÍCULO 176.

A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

ARTÍCULO 177.

Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, ó se contradijere en sus declaraciones, será necesariamente detenido; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

ARTÍCULO 178.

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

CAPÍTULO VII.

De los intérpretes.

ARTÍCULO 179.

Cuando el acusado, los testigos ó peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

ARTÍCULO 180.

Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

ARTÍCULO 181.

Los testigos no podrán ser intérpretes.

ARTÍCULO 182.

Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el juez nombrará para intérprete á la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 183.

Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

CAPÍTULO VIII.

De la confrontación.

ARTÍCULO 184.

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

ARTÍCULO 185.

Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTÍCULO 186.

En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos ves-

tidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que la acompañen, sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

ARTÍCULO 187.

Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

ARTÍCULO 188.

El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

ARTÍCULO 189.

La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua;

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entonces frente á las personas que forman la fila, si ha afirmado conocer á la de cuya confrontación se trata; se le permitirá reconocerlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano á la designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

ARTÍCULO 190.

Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO IX.

De los careos.

ARTÍCULO 191.

Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

ARTÍCULO 192.

En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculcado ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

ARTÍCULO 193.

Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

ARTÍCULO 194.

Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

CAPÍTULO X.

De la prueba documental.

ARTÍCULO 195.

Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa citación de las partes, salvo lo dispuesto en los arts. 99 y 201.

ARTÍCULO 196.

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos.

ARTÍCULO 197.

Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTÍCULO 198.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

ARTÍCULO 199.

Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculcado, pedirá al juez y éste ordenará, que dicha correspondencia se recoja.

El juez podrá también ordenar de oficio que la correspondencia se recoja.

ARTÍCULO 200.

Las cartas que fueren remitidas al juez de instrucción, se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculcado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

ARTÍCULO 201.

El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculcado ó á alguna persona de su familia, si éste estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, comunicará su contenido al inculcado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.